



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. TREINTA Y NUEVE**

**Sesión:** VESPERTINA DE PLENARIO DE COMISIONES.- **Fecha:** ABRIL, 8 DE 1987

**SUMARIO:**

CAPITULOS:

- I.- INSTALACION DE LA SESION.-
- II.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA: "1.- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 17 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. 2.- CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA CODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE BANCOS (Continuación). 3.- LECTURA DEL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE PUESTOS DE TRABAJO Y DESBUROCRATIZACION DEL CAPITAL. 4.- LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO QUE NIVELA LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES DE EQUIPOS PESADOS. 5.- LECTURA DE LOS PROYECTOS DE DECRETO QUE CREAN PENSION VITALICIA PARA LOS ARTISTAS INTERPRETES ECUATORIANOS, MIEMBROS DE LA FEDERACION NACIONAL DE ARTISTAS ECUATORIANOS. 6.- LECTURA DEL PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY CONSTITUTIVA DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACION PROFESIONAL, SECAP. 7.- LECTURA DEL PROYECTO QUE CONCEDE PENSION VITALICIA EN FAVOR DE CRISTOBAL SEGUNDO SAVINOVICH AVILES. 8.- LECTURA DEL PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL DECRETO 133, DE 19 DE MAYO DE 1983, QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL CEMENTO "SELVA ALEGRE"....."

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. TREINTA Y NUEVE**

**Sesión:** VESPERTINA DE PLENARIO ----- **Fecha:** - ABRIL, 8 DE 1987  
DE COMISIONES.-

**SUMARIO:****CAPITULOS:**

- III.- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:  
"LECTURA DEL PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 17 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO"-----
- IV.- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA:  
"CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA CODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE BANCOS".- (Continuación).
- V.- CLAUSURA DE LA SESION, SIENDO LAS 19h30 MINUTOS.

W.J./B.R.G.



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. TREINTA Y NUEVE**

**Sesión** VESPERTINA DE PLENARIO  
DE COMISIONES.-

**Fecha:** ABRIL, 8 DE 1987

**INDICE:**

<u>C A P I T U L O S :</u>	<u>P A G I N A S</u>
I.- INSTALACION DE LA SESION.-----	2
II.- LECTURA DEL ORDEN DEL DIA.-----	2
INTERVENCIONES:	
EL H. CASTELLANOS JIMENEZ.-----	3
EL H. ALVAREZ GALLARDO.-----	3,4.
EL H. ROMERO BARBERIS.-----	4.
III.- PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: "LECTURA DEL PROYECTO DE LEY QUE DE ROGA EL ARTICULO 17 DE LA LEY ORGA- NICA DEL MINISTERIO PUBLICO".-----	4 al 9
INTERVENCIONES:	
EL H. FERAUD BLUM.-----	9
EL H. ZAVALA BAQUERIZO.-----	9,10,11.
IV.- SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: .../.	



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. TREINTA Y NUEVE**

**Serie:** VESPERTINA DE PLENARIO DE COMISIONES. - **Fecha:** ABRIL, 8 DE 1987.

**INDICE:**

<u>C A P I T U L O S :</u>	<u>P A G I N A S</u>
"CONOCIMIENTO Y APROBACION DE LA CO DIFICACION DE LA LEY GENERAL DE BAN COS". (Continuación).-----	12 a la 45.
<b>INTERVENCIONES:</b>	
EL H. ZAVALA BAQUERIZO,-----	13,36.
V. - CLAUSURA DE LA SESION, SIENDO LAS 19h30 MINUTOS.-----	45.

En la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de abril de mil -  
novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Con-  
greso Nacional, bajo la Presidencia del señor Diputado Andrés Va-  
llejo Arcos, Presidente titular del mismo. Se instala la Sesión  
Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanen-  
tes, siendo las 17h30.-----

En la Secretaría actúan el señor doctor Carlos Jaramillo Díaz y  
el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretaro  
rio del H. Congreso Nacional, respectivamente.-----

Concurren los siguientes HH. señores legisladores:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL:

FERAUD BLUM CARLOS  
LUCERO SOLIS OSWALDO  
SERRANO SERRANO SEGUNDO  
ZAVALA BAQUERIZO JORGE  
BACA BARTHELOTTI WASHINGTON  
ROMERO BARBERIS PATRICIO  
MOLINA MONTALVO EDGAR.



COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL:

ROCHA ROMERO ABSALON  
DELGADO JARA DIEGO  
CUEVA JARAMILLO JUAN  
DAVALOS ARROBA FERNANDO  
MUÑOZ NEIRA MANUEL

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO:

DELGADO COPPIANO ENRIQUE  
BUCARAM ORTIZ ADOLFO  
VARGAS PAZZOS RENE  
GUERRERO GUERRERO ERNESTO  
RESTREPO GUZMAN CAMILO  
ALVAREZ GALLARDO ERNESTO.

COMISION DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL:

.../.



MORENO SANCHEZ FAUSTO  
BUCARAM ORTIZ SANTIAGO  
LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO  
VERDUGA VELEZ CESAR  
ISSA OBANDO NICOLAS  
RODRIGUEZ PAREDES FERNANDO  
VALDIVIESO EGUIGUREN ROGELIO.-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, proceda a constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, existe el quórum correspondiente en todas las Comisiones del Plenario Legislativo.-----

- I -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión, dé lectura al Orden del Día.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO: El Orden del Día para la Sesión Vespertina, del día miércoles ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, es como sigue: 1.- "Lectura del Proyecto de Ley que Deroga el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. 2.- Conocimiento y Aprobación de la Codificación de la Ley General de Bancos (Continuación). 3.- Lectura del Proyecto de Ley de Fomento de Puestos de Trabajo y Desburocratización del Capital. 4.- Lectura del Proyecto de Decreto que Nivelan los Sueldos de los Trabajadores de Equipos Pesados. 5.- Lectura de los Proyectos de Decreto que Crean Pensión Vitalicia para los Artistas Intérpretes Ecuatorianos, Miembros de la Federación Nacional de Artistas Ecuatorianos. 6.- Lectura del Proyecto de Reformas a la Ley Constitutiva del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP. 7.- Lectura del Proyecto que Concede Pensión Vitalicia en favor de Cristóbal Segundo Savinovich Avilés. 8.- Lectura del Proyecto de Decreto, que Reforma el Decreto 133, de 19 de mayo de 1983, que se refiere al Impuesto al Cemento "Selva Alegre".-----

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sobre el Orden del Día, Diputado Castellanos.....

EL H. CASTELLANOS JIMENEZ: Señor Presidente, señores diputados, como es de conocimiento de todos, el próximo trece de abril se celebra el Día del Maestro. El día de mañana el Plenario de las Comisiones no sesionará en la ciudad de Quito, en tal virtud, quiero tocar la sensibilidad de los señores Miembros del Plenario de las Comisiones, y sin entrar en un análisis de la situación de los Maestros en el país, especialmente de los sectores rurales; quiero poner a consideración un Acuerdo para saludar al Magisterio Nacional, por esta fecha y, aprovechar para solicitar por su intermedio, señor Presidente, al señor Ministro de Educación que atienda los casos en donde se ha retenido, prácticamente el envío de las remuneraciones correspondientes a los Maestros en diferentes provincias, con el propósito de que se rinda realmente homenaje a una clase que en realidad es abnegada y sacrificada en nuestro país. El Acuerdo está en manos de Secretaría, por lo cual ruego al señor Presidente, que haga dar lectura para que se apruebe. Muchas gracias.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proceda, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: El Proyecto de Acuerdo dice lo siguiente, señor Presidente: "El Plenario de las Comisiones Legislativas, Considerando: Que el trece de Abril, se celebra el Día del Maestro Ecuatoriano; y, Que es invalorable la sacrificada labor que cumplen los educadores en su permanente afán de formar a la niñez y a la juventud.- En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado. Acuerda: Saludar a la esforzada y digna clase del Magisterio Nacional, con ocasión de su día clásico y comprometer su esfuerzo para ayudar al mejoramiento integral del Maestro Ecuatoriano". Ese es el texto del Proyecto.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Ernesto Alvarez, sobre éste punto.

EL H. ALVAREZ GALLARDO: Sí. Estoy de acuerdo con la propuesta que se ha realizado, señor Presidente; yo querría que se adjunte en ese mismo, una decisión del Congreso Nacional en la Comisión de Presupuesto. Que aprobara una bonificación que deberá pagarse con ocasión del Día Clásico al Magisterio Nacional, de tal ma  
.../.

nera que yo querría que se añada en ese Acuerdo, precisamente - que el Congreso Nacional rinde homenaje al Magisterio, y que la bonificación que se asignara sea pagada con ocasión de la fecha de su día clásico. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado, le hago notar que desde el punto de vista legal, una resolución del Plenario en ese sentido no tendría ningún valor; no tenemos facultad para hacerlo, - porque estando en el Presupuesto es un asunto que obviamente tiene que cumplirse, podríamos pedir que se lo haga gestionar, en eso si no habría ningún problema. Muy bien, creo que todos los señores diputados están de acuerdo con el texto. Está aprobado, señor Secretario. El señor Diputado Romero, sobre el Orden del Día,-----

EL H. ROMERO BARBERIS: Señor Presidente, señores legisladores, quiero, interpretando el sentimiento de varios colegas legisladores, manifestarle a usted nuestra condolencia, por el fallecimiento de su señora tía doña Rosa Vallejo Larrea, una distinguida matrona de esta ciudad de Quito y plantear al Plenario de las Comisiones que el Congreso Nacional emita un Acuerdo de Condolencia, solidarizándonos con usted y con la distinguida familia de quien fue doña Rosa Vallejo Larrea.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Muy amable, señor Diputado, muy amables, señores diputados, les agradezco mucho. Primer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO: Aprobado por unanimidad el Acuerdo solicitado, señor Presidente. El primer punto es: "Lectura del Proyecto de Ley que Deroga el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público". Su texto es como sigue: "El Plenario de las Comisiones Legislativas. Considerando: PRIMERO.- Que el crecimiento y dinamia del sector público ecuatoriano, imponen que se adecúen los mecanismos judiciales para asegurar una eficaz tramitación de los procesos en que el Estado y los gobiernos seccionales sean parte. SEGUNDO.- Que al asignar a la Corte Suprema el conocimiento de toda controversia que se suscite por persona de derecho privado contra el Estado o entidad del sector público so

.../.



bre contrato en que sea parte, desnaturaliza al fuero de Corte y al papel característico de aquella y su Presidente. TERCERO.- - Que el Artículo 13 del Decreto Ley dictado el 26 de agosto de 1985 y publicado al día siguiente en el N° 258 del Registro Oficial, introduce en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas el Capítulo Octavo cuyas normas, relativas a las controversias judiciales sobre contratos con el Estado e instituciones del sector público, establecen un procedimiento que es extraño al sistema del Derecho Adjetivo Civil Ecuatoriano, inclusive un recurso de Casación que atenta contra la índole de este recurso al basarlo en la calidad de los litigantes. EXPIDE LA SIGUIENTE LEY: Artículo 1°.- Deróganse el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 10 de julio de 1979, y el Capítulo Octavo introducido en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas por el Artículo 13 del Decreto Ley dictado el 26 de agosto de 1985 y publicado al día siguiente en el N° 258 del Registro Oficial, Capítulo comprensivo de múltiples artículos, que llevan los números 58, 59, 60, 61, 62 y 63. Artículo 2°.- Las causas que en virtud del mencionado Artículo 17 hubieren ingresado a la Presidencia de la Corte Suprema o estuvieren tramitándose en ésta, pasarán a la Oficina de Sorteos, para que se radique su competencia en un juez ordinario de primera instancia competente por razón del domicilio y la materia, quien avocará conocimiento. Artículo 3°.- Las causas que en virtud del referido Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público hubieren pasado a una de las Salas de la Corte Suprema, continuarán su trámite, de acuerdo con las normas establecidas para la tercera instancia. Artículo 4°.- Las causas que según el Capítulo Octavo que se deroga, correspondan a los Jueces de lo Civil, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección 26°, del Juicio Verbal Sumario, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y se sujetarán a las reglas siguientes: Primera.- Si no hubieren sido objeto de sentencia de primera instancia, retornarán al estado que le corresponda antes o inmediatamente después de la demanda, según falte tal citación o se haya realizado; Segunda.- Si a pesar de lo prescrito en el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se hubieren presentado juicios sobre contra-

.../.

tos celebrados por el Estado o las entidades del sector público con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, ante los Jueces de lo Civil y que en la actualidad hubieren recibido sentencia de segunda instancia, se concederá el de tercera instancia si procediere; Tercera.- Las sentencias que expidan los Jueces de lo Civil serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía del juicio sea superior a veinte salarios mínimos vitales. Del fallo que expida la Corte Superior habrá el recurso de tercera instancia ante la Corte Suprema, cuando la cuantía del juicio sea indeterminada o superior a cien salarios mínimos vitales; Cuarta.- Concedido ya recurso de casación, el juicio se sorteará entre todas las Salas de la Corte Suprema y aquella a la que corresponda resolverá en instancia definitiva; Quinta.- Si se hubiere ya dictado fallo sobre el recurso de casación, se lo tendrá por definitivo; Sexta.- La citación de las demandas contra el Estado o uno de sus organismos provenientes de las controversias que se susciten por contratos celebrados por el Estado o las entidades del sector público con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, se las realizará al Procurador General del Estado o a uno de los Agentes Fiscales de la respectiva provincia; en este último caso, el Agente Fiscal solicitará instrucciones al Procurador; Séptima.- La presente Ley entrará en vigencia, desde su promulgación en el Registro Oficial. Ese es el texto global del Proyecto de Decreto. El Artículo Primero para recibir observaciones, dice lo siguiente: Artículo 1º.- Deróganse el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado en el Registro Oficial N° 371 de 10 de julio de 1979, y el Capítulo Octavo introducido en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas por el Artículo 13 del Decreto Ley dictado el 26 de agosto de 1985 y publicado al día siguiente en el N° 258 del Registro Oficial, Capítulo comprensivo de múltiples artículos, que llevan los números 58, 59, 60, 61, 62 y 63". Hasta allí, el Artículo uno, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Dé lectura al Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que se derogaría.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, esa norma dice: "Contro.../.

versias sobre contratos del Estado. Las controversias que se suscitaran sobre los contratos celebrados por el Estado o las entidades del sector público con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, conocerá en primera y segunda instancia la Corte Suprema, cuando la persona natural o jurídica de derecho privado fuere la actora".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Señor Secretario, el Artículo dos. Todo el capítulo octavo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: En el Registro Oficial N° 258, de agosto 27 de 1985, mediante Decreto Ley N° 15, que incluye reformas a la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas. El Artículo 13 vigente dice así: "Suprímase el Artículo 58 y añádase después del Artículo 57 lo siguiente: Capítulo Octavo.- Las controversias judiciales sobre contratos con el Estado e Instituciones del sector público. Artículo 58.- Las controversias derivadas de los contratos celebrados por el Estado y las instituciones del sector público, se ventilarán ante los jueces competentes conforme la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y Código de Procedimiento Civil. Si el Estado o una entidad del sector público es demandada por una persona natural o jurídica de Derecho Privado, se aplicará lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los demás casos las controversias serán resueltas en primera instancia por los jueces de lo Civil y en segunda por las Cortes Superiores. El procedimiento para las causas previstas en los tres incisos anteriores será el que regula en los artículos siguientes: Artículo 59.- Presentada la demanda el juez que la conozca correrá traslado al demandado para que la conteste en término de veinte días, al tiempo de contestar la demanda el demandado podrá reconvenir al actor, en cuyo caso se concederá a éste un término de veinte días para que conteste la reconvenición. Contestada la demanda o la reconvenición, según el caso, el juez convocará a una audiencia oral, durante la cual se presentarán y practicarán todas las pruebas y se escucharán las exposiciones de las partes, si fuere necesario realizar inspecciones que antes no se las hubiere practicado, podrá suspenderse la audiencia con tal exclusivo fin, si el juez considera indispensable la inspección, .../.



terminada la audiencia el juez dictará sentencia contra la cual podrá interponerse recurso de apelación. Artículo 60º. En segunda instancia cualquiera de las partes podrá solicitar una audiencia oral para aportar nuevas pruebas. Artículo 61º.- De la sentencia que se dicte en segunda instancia, únicamente podrá interponerse entre los diez días de notificada, recurso de casación por violación, aplicación indebida o interpretación errada de cualquier ley sustantiva o de la Constitución Política del Estado en la sentencia. El recurso de casación será conocido por la Corte de Justicia en Pleno, si la sentencia fue dictada por alguna Corte Superior o por las salas restantes de la Corte Suprema, si la sentencia de segunda instancia fue dictada por una de las salas de la Corte Suprema. Los fallos que dicte la Corte Suprema al resolver sobre los recursos de casación, constituirán precedentes de aplicación obligatoria de la ley. Artículo 62º.- Recibido el proceso en el que consta la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto el recurso de casación, el Presidente de la Corte Suprema o el Presidente de la Sala siguiente a aquella que hubiere dictado la sentencia de segunda instancia, dispondrá que el recurrente formalice el recurso en términos de diez días expresando concreta y específicamente cuál es la norma de la Constitución o la ley que no ha sido infringida en la sentencia. La Corte Suprema de encontrar fundado el recurso por las razones expuestas por el recurrente, lo aceptará y dictará la sentencia que corresponda corrigiendo el error de derecho en que se hubiere incurrido en la sentencia impugnada, si el recurrente no formalizare recurso dentro del término concedido, la Corte se limitará a declararlo desierto. Si la Corte Suprema estimare que el recurso es infundado lo rechazará, y si estimare que lo interpuso para retardar la ejecución de la sentencia, impondrá al recurrente la multa que estimare adecuada, según la naturaleza del asunto controvertido y lo condenará al pago de las costas procesales. Artículo 63º.- En lo no previsto en esta ley se aplicará las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, especialmente aquellas referentes al proceso ordinario. Esta es la parte que se suprimiría de aprobarse el proyecto en lo relativo al Artículo uno leído, señor Presidente. -----

.../.



EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones. Señor Secretario, el Artículo dos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Dice así: "Las causas que en virtud del mencionado Artículo 17 hubieren ingresado a la Presidencia de la Corte Suprema o estuvieren tramitándose en ésta, pasarán a la Oficina de Sorteos, para que se radique su competencia en un juez ordinario de primera instancia competente por razón del domicilio y la materia, quien avocará conocimiento".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Carlos Feraud.-----

EL H. FERAUD BLUM: Señor Presidente, que la Comisión estudie con mucho detenimiento la conveniencia de este proyecto, tomando en consideración que se trata de demandas contra el Estado o contra las entidades del sector público. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Jorge Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, que la Comisión también considere con mucho detenimiento el principio de derecho procesal, por el cual una vez que se ha radicado la competencia en un órgano jurisdiccional sea civil o penal insiste en una nueva ley de procedimiento, tiene que conseguirse con el procedimiento anterior hasta que concluya la causa. Por lo tanto que la Comisión tome en consideración esta observación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo tres.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3º.- Las causas que en virtud del referido Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público hubieren pasado a una de las Salas de la Corte Suprema, continuarán su trámite de acuerdo con las normas establecidas para la tercera instancia".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 4º.- Las causas que según el Capítulo Octavo que se deroga, correspondan a los jueces de lo civil, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección Vigésima Sexta, del juicio verbal sumario, Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y se sujetarán a las reglas siguientes: Leo todo o parte por parte para recibir indicaciones?. Hasta allí el encabezamiento del Artículo cuatro, que por su extensión...-----

.../.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, creo que debe dar lectura a las reglas que se estipulan en ese artículo.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Primera.- Si no hubieren sido objeto de sentencia de primera instancia, retornarán al estado que le corresponda antes o inmediatamente después de la demanda, según falte tal citación o se haya realizado. Segunda.- Si a pesar de lo prescrito en el Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se hubieren presentado juicios sobre contratos celebrados por el Estado o las entidades del sector público con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, ante los jueces de lo civil y que en la actualidad hubieren recibido sentencia de segunda instancia, se concederá el de tercera instancia si procediere. Tercera.- Las sentencias que expidan los jueces de lo civil serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía del juicio sea superior a veinte salarios mínimos vitales. Del fallo que expida la Corte Superior habrá el recurso de tercera instancia ante la Corte Suprema, cuando la cuantía del juicio sea indeterminada o superior a cien salarios mínimos vitales. Cuarta.- Concedido ya recurso de casación, el juicio se sorteará entre todas las Salas de la Corte Suprema y aquella a la que le corresponda resolverá en instancia definitiva. Quinta.- Si se hubiere ya dictado fallo sobre el recurso de casación, se lo tendrá por definitivo. Sexta.- La citación de las demandas contra el Estado o uno de sus organismos provenientes de las controversias que se susciten por contratos celebrados por el Estado o las entidades del sector público con alguna persona natural o jurídica de derecho privado, se las realizará al Procurador General del Estado o a uno de los agentes fiscales de la respectiva provincia; en este último caso, el Agente Fiscal solicitará instrucciones al Procurador.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ahí, no más, Diputado Jorge Zavala.....

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Señor Presidente, en el Artículo 4º, en el primer inciso se habla de las causas que según el Capítulo Octavo que se deroga, eso no es procedente, debe decirse: el Capítulo Octavo de la Ley de Licitaciones, para saber de qué Capítulo Octavo se está refiriendo. En segundo lugar, aquella regla primera dice que si no hubieren sido objeto de sentencia de primera instancia, los procesos regresarán al estado que le corres

ponda, antes e inmediatamente después de la demanda; es una barbaridad jurídica, un proceso que ya está desarrollado, que está para sentencia, no puede regresar a la primera etapa de su desarrollo; por lo tanto, soy de la opinión, señor Presidente, que este proyecto sea estudiado con mucho detenimiento por parte de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo final.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: La presente Ley entrará en vigencia, desde su promulgación en el Registro Oficial. Hasta allí la parte resolutive del Proyecto, cuyos Considerandos dicen: Primero.- Que el crecimiento y dinamia del sector público ecuatoriano, imponen que se adecúen los mecanismos judiciales para asegurar una eficaz tramitación de los procesos en que el Estado y los gobiernos seccionales sean parte. Segundo.- Que al asignar a la Corte Suprema el conocimiento de toda controversia que se suscite por persona de derecho privado contra el Estado o entidad del sector público sobre contrato en que sea parte, desnaturaliza al fuero de Corte y al papel característico de aquella y su Presidente. Tercero.- Que el Artículo 13 del Decreto Ley dictado el 26 de agosto de 1985 y publicado al día siguiente en el Registro Oficial N° 258, introduce en la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, el Capítulo Octavo cuyas normas relativas a las controversias judiciales sobre contratos con el Estado e instituciones del sector público, establecen un procedimiento que es extraño al sistema del derecho adjetivo civil ecuatoriano, inclusive un recurso de casación que atenta contra la índole de este recurso al basarlo en la calidad de los litigantes. Expide la siguiente Ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin observaciones los considerandos. Con las observaciones recibidas al Proyecto, remítalo, señor Secretario a la Comisión de lo Civil y Penal para el informe correspondiente; quiero solicitar al señor Presidente de la Comisión, que para la discusión del Proyecto se sirvan notificar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien es el que ha remitido este Proyecto para conocimiento del Congreso.- Segundo punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

.../.



EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. Conocimiento y aprobación de la Codificación de la Ley General de Bancos. (Continuación). Sobre este proyecto, señor Presidente, debo indicar que corresponde su tratamiento a partir del Artículo 48, toda vez que en sesiones anteriores se aprobó hasta el Artículo 47, habiendo quedado pendiente además lo relativo al texto del Artículo 29. Sí, señor Presidente, en el Artículo 29, en el quinto inciso se había advertido que existía una falla en la transcripción mecanográfica habiéndose suprimido toda una frase que correspondía a un renglón, por cuyo motivo daríamos lectura de usted así disponerlo, al referido inciso en los términos cómo quedaría incluida la frase que había sido omitida.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Proceda, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El quinto inciso, entonces del Artículo 29 quedaría así: "La Corporación Financiera Nacional, las Cajas de Crédito Agrícola, las Compañías Financieras y las Casas de Cambio, contribuirán para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos, hasta con el 0.30 por mil del promedio del activo total calculado en la forma establecida para los bancos privados. Están exentas de esta contribución, las operaciones crediticias y fiduciarias que realice la Corporación Financiera Nacional en relación con el Fondo de Contrapartida para inversiones básicas".

EL SEÑOR PRESIDENTE: En esta forma quedaría entonces el inciso quinto del Artículo 29. Sí, pero en la última sesión señor Diputado en la lectura se presentó un problema, porque por un error mecanográfico se había omitido una línea, y entonces estaba sin sentido el inciso, por eso es que lo repetimos ahora.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 48º.- El superintendente procederá a cualquiera otra inscripción del permiso, que pueda requerirse por ley". Señor Presidente alrededor de la inquietud del señor Diputado Feraud, debo decir que en la sesión precedente en que se trató este asunto, ya se hizo la respectiva modificación al Artículo 32, en el que se sustituye la expresión "reglamentación" por "resolución", entonces correspondería tratar a partir del Artículo 48. En el Artículo 32 la última indicada modificación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, señor Secretario.-----

.../.



EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 48º.- El Superintendente procederá a cualquiera otra inscripción del permiso, que pueda requerirse por ley". "Artículo 49º.- Todo banco autorizado conforme a las disposiciones de este título; tendrá también las facultades accidentales que sean necesarias para el desempeño de las funciones autorizadas por esta ley. La resolución de si las facultades ejercidas, fundándose en las disposiciones de este artículo, son accidentalmente necesarias para el propio desempeño de las funciones del banco, se dará por el Superintendente". "Artículo 50º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las nuevas sucursales o agencias de un banco ya establecido, para funcionar en el país, y las nuevas sucursales o agencias de un banco ecuatoriano, para funcionar en el exterior, requieren autorización previa del Superintendente. El Banco Central se regirá por lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley de Régimen Monetario". Artículo 51º.- Para conceder la autorización a que se refiere el Artículo precedente, el Superintendente hará las investigaciones que crea necesarias, a fin de determinar si se ha cumplido la ley, si el banco tiene el monto de capital pagado requerido por la ley, y si conviene a los intereses públicos la apertura de dicha sucursal o agencia. Si el resultado de las investigaciones fuere satisfactorio, autorizará el establecimiento y expedirá el certificado previsto en el Artículo 46.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Jorge Zavala.-----

EL H. ZAVALA BAQUERIZO: Que en la Secretaría se escriba la palabra artículo completa, para conocer la autorización a que se refiere el artículo precedente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que tome nota de esto para cualquier otro caso similar que se presente, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente, se aplicará esta resolución para toda la codificación, y en el futuro para la legislación que se apruebe, señor Presidente. "Artículo 52º.- El Superintendente podrá autorizar a los bancos que funcionan en el Ecuador, el establecimiento de una o más de las siguientes secciones: a) Sección Comercial; b) Sección Hipotecaria; c) Sección de Ahorros; y, d) Sección de Mandato. La contabilidad de cada sección se llevará por separado". "Artículo 53º.- Al reci  
.../.

bir una solicitud de permiso de cualquier banco para autorizar el funcionamiento de una o más de las secciones señaladas en el Artículo 52, el Superintendente hará las investigaciones necesarias para determinar si se ha cumplido con la ley, si el banco tiene el monto del capital pagado que la ley requiere y si conviene al interés público el establecimiento de la nueva sección o secciones. Cumplidos los requisitos señalados en el inciso precedente, el Superintendente autorizará el establecimiento de la sección o secciones y expedirá el certificado correspondiente, de conformidad con el Artículo 46". "Artículo 54º.- Ningún banco extranjero establecerá en el Ecuador una sucursal, mientras no haya obtenido la aprobación del Superintendente, previa anuencia del Presidente de la República, y el certificado de autorización de conformidad con esta ley. Las sucursales de bancos extranjeros podrán funcionar con las secciones que fueren autorizadas para su establecimiento y, para nuevas secciones, necesitarán autorización del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Superintendente de Bancos". "Artículo 55º.- El banco extranjero que quisiere negociar en el Ecuador, solicitará permiso al Superintendente, en los formularios correspondientes. A la solicitud, que presentará por duplicado, acompañará una copia certificada de la Ley de Bancos bajo la cual funcione, una copia certificada de sus estatutos y un certificado expedido por el Agente Diplomático o Consular Ecuatoriano en el lugar en que tenga el banco su asiento principal, si hay allí tal Agente, del cual conste que el banco ha sido legalmente organizado y está autorizado para negociar en ese país, y que tiene facultad legal para establecer sucursales. El Superintendente podrá sustituir la exigencia de la presentación de la Ley de Bancos bajo la cual funciona el banco con la presentación de cualquier otro documento o prueba que estime suficiente. Si no hubiere en el lugar Agente Diplomático o Consular Ecuatoriano, el certificado antedicho será expedido por un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga. Además se observarán los mismos trámites que para el establecimiento de los bancos nacionales, con excepción de la escritura pública". "Artículo 56º.- Todo banco extranjero autorizado para realizar negocios en el Ecuador debe asignar definitiva y legalmente el respectivo capital a su sucursal o sucursa-

les. Este capital no será menor que el exigido a los bancos del país establecidos en la misma localidad. Quedará sujeto a las mismas reglas que los bancos nacionales, respecto a la acumulación del Fondo de Reserva, conforme al Artículo 68, y a lo prescrito en los Artículos 172 y 187, respecto a la relación entre el capital y el fondo de reserva conuinados y su pasivo con el público. Si el capital asignado por un banco extranjero a su sucursal o sucursales en el Ecuador hubiere sido fijado en moneda extranjera, podrá el Superintendente, de juzgarlo conveniente a los intereses nacionales y solicitarlo el banco, ordenar el reajuste de la equivalencia de dicho capital, tomando como base el promedio del tipo de cambio, de la moneda que sirvió de base a la asignación, durante los tres años anteriores al reajuste".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay, señores diputados una observación de Secretaría que me parece que es procedente y que pongo a consideración de ustedes. En el segundo inciso del Artículo cincuenta y seis, antes de las palabras: "Quedaré sujeto", indicar: "El banco extranjero quedará sujeto a las mismas reglas... etcétera". Estarían de acuerdo en esa forma, en el Artículo cincuenta y seis. Dé lectura en esa forma el inciso, señor Secretario. Dé lectura todo el Artículo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 56º.- Todo banco extranjero autorizado para realizar negocios en el Ecuador debe asignar definitiva y legalmente el respectivo capital a su sucursal o sucursales. Este capital no será menor que el exigido a los bancos del país establecidos en la misma localidad. Inciso segundo. Quedará sujeto a las mismas reglas que los bancos nacionales, respecto a la acumulación del Fondo de Reserva, conforme al Artículo 68, y a lo prescrito en los Artículos 172 y 187, respecto a la relación entre el capital y el fondo de reserva conuinados y su pasivo para con el público". Este sería el inciso que está sin sujeto de la oración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Claro, la sugerencia es que diga: "El banco extranjero quedará sujeto a las mismas reglas, etcétera", que parece más lógico. Está refiriéndose, pero queda un poco... En tences, lo que solicitaría es que faculten a la Comisión de Re-  
...../.



dación, para que revise este punto concreto en el segundo inciso del Artículo cincuenta y seis, están de acuerdo, señores diputados?. Continúe, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 57º.- ...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, falta el tercer inciso del Artículo cincuenta y seis.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Había sido leído, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Continúe, porque está releyendo el Artículo cincuenta y seis.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Inciso tercero.- "Si el capital asignado por un banco extranjero a su sucursal o sucursales en el Ecuador hubiere sido fijado en moneda extranjera, podrá el Superintendente, de juzgarlo conveniente a los intereses nacionales y solicitarlo el banco, ordenar el reajuste de la equivalencia de dicho capital, tomando como base el promedio del tipo de cambio, de la moneda que sirvió de base a la asignación, durante los tres años anteriores al reajuste". "Artículo 57º.- Salvo disposición legal en contrario, un banco extranjero autorizado para realizar operaciones en el Ecuador, tendrá los mismos derechos y privilegios, y estará sujeto a las mismas leyes y reglamentos que rigen para los bancos nacionales de igual clase. No podrá, en ningún caso, invocar derechos de nacionalidad extranjera respecto de sus negocios y operaciones en el Ecuador; y toda disputa que surja, cualquiera que sea su naturaleza, será decidida por los juzgados y tribunales ecuatorianos, con sujeción a las leyes de la República. Tanto los acreedores ecuatorianos como los extranjeros residentes en el Ecuador, gozarán del derecho de preferencia en el activo que un banco extranjero tenga en la República". "Artículo 58º.- Todo banco extranjero que funcione en el Ecuador tendrá un agente con plenos poderes legales para que le represente conforme a la ley ecuatoriana, a menos que mantenga un Directorio en la República, investido de dichos poderes. Además, -- cuando el Superintendente así lo resolviera, el banco deberá -- constituir la junta asesora a que se refiere el Artículo 110. Puede un banco extranjero manejar sus negocios en el Ecuador de acuerdo con las prácticas que acostumbra emplear en otros países, -- siempre que no estén en conflicto con las leyes ecuatorianas y que garanticen suficientemente los intereses del público, a jui-



cio del Superintendente". "Artículo 59º.- Cualquier solicitud sobre prórroga del período de duración del banco, aumento o disminución de su capital autorizado, cambio de nombre, disolución voluntaria u otra modificación de sus estatutos, se presentará al Superintendente. Cuando los exija la ley, la modificación propuesta se hará por escritura pública, la cual se sujetará al procedimiento establecido en los Artículos 40 y siguientes hasta el 48 inclusive, para la formación de un banco, en lo que fueren aplicables; pero quedará a juicio del Superintendente resolver lo que le parezca respecto de la publicación e investigaciones a que se refieren los Artículos 41, 42 y 43. En cualquier tiempo el Superintendente podrá modificar los estatutos de un banco o de una institución sujeta a su control, cuando sus normas sean contrarias a la ley". "Artículo 60º.- Todo banco hará imprimir sus estatutos y los distribuirá a los accionistas y al público". "Artículo 61º.- Los representantes de los bancos y, en general los de toda persona jurídica, acreditarán su calidad de tales, con la nota en que se les hubiere comunicado la elección o nombramiento, o a falta de dicha nota, con el documento del que conste la designación. A las escrituras públicas se agregará, o se insertará en su texto, dicha nota o documento". Título Cuarto. Del capital bancario. Artículo 62º .. Hago notar que en este Artículo, en el inciso final hay una pequeña modificación, sugerida por la indicada Comisión. "Artículo 62º.- Todo banco privado organizado en el Ecuador podrá establecerse con el capital autorizado que se determine en el contrato social, hasta cuyo monto podrá el banco aceptar suscripciones y emitir acciones. Al momento de constituirse el banco, el capital suscrito no podrá ser menor del cincuenta por ciento del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá ser pagado en numerario antes de que el banco inicie sus operaciones. El resto del capital suscrito se podrá pagar dentro de un plazo de hasta dos años contados desde la fecha en que se concedió el permiso, en cualquiera de las formas establecidas por la ley. La anterior disposición se aplicará también para los casos de aumento de capital autorizado de un banco. El aumento del capital autorizado deberá ser aprobado por la Superintendencia de Bancos, y los au  
.../.

mentos de capital suscrito, hasta llegar al límite del autorizado, previa aprobación del Directorio, deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, por escrito, por el representante legal del banco, y pagados dentro del plazo de hasta dos años contados a partir de la fecha de notificación. -- Los bancos deberán reglamentar en sus estatutos todo lo relacionado con la suscripción de acciones, hasta llegar al límite del capital autorizado y lo que no estuviere previsto en los estatutos será resuelto por la Junta General de Accionistas. El Superintendente dictará las resoluciones para la aplicación de lo dispuesto sobre esta materia".- El texto actual, el del proyecto inicial decía: "El superintendente de Bancos expedirá un Reglamento General para la aplicación de lo dispuesto sobre esta materia".- "Artículo 63º.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Régimen Monetario, el capital de un banco puede reducirse a una suma no inferior a la requerida por la ley, por medio de una reforma de sus estatutos, si el Superintendente juzgare que el interés público no se perjudica con la resolución".- "Artículo 64º.- Los bancos, al enunciar los capitales autorizados y suscritos, tienen la obligación de indicar, al mismo tiempo, el monto del capital pagado. Ninguna sucursal de un banco extranjero anunciará, en forma alguna, el capital y reservas del banco principal o del afiliado, sin manifestar, al mismo tiempo, por lo menos de manera igualmente visible el capital y el fondo de reserva asignados a la sucursal o sucursales en el Ecuador. El banco que violare las disposiciones de este artículo será penado por el Superintendente con la multa de quinientos sucres por cada falta".- "Artículo 65º.- Ningún banco tendrá un capital y fondo de reserva menores que el capital requerido en la ciudad más grande en que tenga una sucursal. El banco que tuviere más de una sucursal, tendrá, además del capital mínimo requerido por esta ley, un capital y un fondo de reserva equivalentes a no menos del diez por ciento de tal capital mínimo por cada sucursal que exceda de una".- "Artículo 66º.- Las acciones emitidas por bancos nacionales bajo el imperio de esta ley, serán nominativas, tendrán un valor nominal de cien sucres y podrán emitirse en certificados de cualquier número de acciones. Cada acción pagada dará derecho a un voto en las juntas

.../.

generales. Los accionistas podrán conferir poder para votar en ellas. Cuando el apoderado sea un accionista, bastará una comunicación dirigida al Presidente del Directorio, haciéndole saber esta delegación. Al tratarse de persona extraña a la institución, el poder se otorgará ante un Notario o ante quien hiciere sus veces. Ninguna persona podrá representar mediante poder, a más de tres accionistas, y el número de votos representados no podrá exceder del diez por ciento del total de acciones en circulación al tiempo de verificarse la junta, debiendo computarse en dicho diez por ciento las acciones propias del representante, si fuera accionista. Para tener derecho a votar, sea concurriendo personalmente a la Junta de Accionistas, sea por representación, el accionista deberá haber poseído sus acciones por lo menos seis meses antes del día de verificarse la junta a menos que las acciones poseídas por el accionista no excedan del cinco por ciento del total de acciones en circulación, en cuyo caso podrá votar personalmente o por representación. El accionista que no hubiere poseído acciones por lo menos seis meses antes del día de verificarse la junta, no podrá votar como representante de otros accionistas, a menos que sus acciones propias y las que presente, sumadas, no excedan del cinco por ciento del total de acciones en circulación. La representación es indivisible; por consiguiente, no podrán concurrir a la junta el representante y el representado, ni más de un representante por el mismo representado. Ningún director, funcionario o empleado de cualquier banco, sea principal o suplente, siempre que este último haya ejercido actos administrativos en el banco en que desempeña el cargo, ni ninguna otra persona que directa o indirectamente dependa de cualesquiera de ellos, podrá ser apoderado. La contravención de cualesquiera de las disposiciones de este artículo produce la nulidad de todo lo actuado".- "Artículo 67º.- Ningún banco hará préstamo, descuento o anticipo alguno con garantía de sus propias acciones, ni podrá ser propietario de acciones bancarias, con excepción de las del Banco Central. Ningún banco extranjero podrá ser accionista de bancos nacionales, sin autorización previa del Ministro de Finanzas y Crédito Público y del Superintendente. Sin perjuicio de la disposición anterior podrán los bancos nacionales, previa autorización del Ministerio

.../.



de Finanzas y Crédito Público y de la Superintendencia de Bancos, adquirir acciones de bancos extranjeros o entidades financieras internacionales hasta por una suma que no exceda del diez por ciento del capital pagado y reservas del banco inversionista. Para los efectos de estas inversiones solo se considerarán los valores transferidos al exterior y no los incrementos que se produzcan en los mismos por devaluación, revalorización, participación en dividendos, acciones, etcétera. Los bancos, en relación con estas inversiones, presentarán informes semestrales a la Superintendencia de Bancos. El Superintendente podrá imponer una multa de hasta cien mil sucres, sin perjuicio del comiso de las acciones ilegalmente adquiridas, a quienes violaren lo dispuesto en este artículo".- "Artículo 68º.- Al fin de cada ejercicio económico, anual o semestral, todo banco transferirá, por lo menos el diez por ciento de sus utilidades netas al Fondo de Reserva, hasta que este sea igual al cincuenta por ciento de su capital pagado".- Artículo 69... También hago notar que en el inciso final hay una variante con respecto al proyecto inicial. "Artículo 69º.- La Junta General de Accionistas de un banco puede declarar, anual o semestralmente, pero no con más frecuencia, los dividendos que juzgue convenientes, dentro de las limitaciones de esta ley. Los fondos para estos dividendos pueden cargarse a uno o más de los siguientes rubros: a utilidades netas corrientes, después de transferir el monto requerido al Fondo de Reserva; a utilidades indivisas; a fondo de reserva, cuando este exceda del cincuenta por ciento del capital pagado. Sin embargo, no podrán cargarse los dividendos a las cuentas indicadas, si el Superintendente de Bancos, con vista del estado de situación del banco, y para respaldar su liquidez o solvencia, dispusiere que preferentemente se carguen a dichas cuentas cantidades determinadas para amortizaciones o depreciaciones del activo, o para formar fondos especiales de reserva destinados a objetos análogos. En tales casos, los dividendos se cargarán exclusivamente al remate de las cuentas indicadas, después de cumplir con las instrucciones de la Superintendencia. El Superintendente podrá ordenar que las amortizaciones o depreciaciones del activo que fueren necesarias se carguen al fondo de reserva, si las cuentas de reserva no hubieren sido suficientes. Y cuando dicho fondo, en



virtud de tales cargos, llegare a tener un valor inferior el mínimo requerido por la ley, el banco no repartirá utilidades hasta cuando el citado fondo alcanzare el valor que tuvo anteriormente, si este fue inferior al mínimo legal, o al cincuenta por ciento de su capital, en caso contrario. El valor de todo préstamo o descuento cuyo deudor estuviere en mora cinco años será obligatoriamente amortizado por el banco, el que, para el efecto, deberá notificar al Superintendente, quien comunicará el particular al Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Los bancos, compañías financieras y otras compañías anónimas sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, constituirán, por disposición del Superintendente o en forma voluntaria, reservas para créditos incobrables, con cargo a pérdidas y ganancias de los respectivos ejercicios, hasta por un diez por ciento del total de las cuentas por cobrar que figuren en sus activos. Las reservas de un ejercicio podrán acumularse con las formadas en años anteriores, siempre que dicha acumulación no exceda del porcentaje indicado". Viene el inciso que ha sido modificado, el texto anterior decía: "El Presidente de la República, previo informe del Superintendente de Bancos, dictará las normas reglamentarias". El actual texto dice: "La Superintendencia dictará las resoluciones y disposiciones para la aplicación de este artículo y mantendrá un adecuado control del movimiento de los créditos depreciados y de su recuperación".- Hasta ahí el Artículo sesenta y nueve. "Artículo 70º.- Ningún banco declarará, acreditará o pagará dividendo alguno a sus accionistas, si tal desembolso pudiera causar menoscabo de su capital o del mínimo legal de su fondo de reserva. Si perdiere parte de su capital, todas sus utilidades netas se dedicarán en primer lugar, a reparar esa pérdida. Los gerentes, directores o administradores de un banco, que, sabiendas, autoricen el pago de dividendos en contravención a este artículo, serán solidariamente responsables de tal pago, y reembolsarán al banco, de su propio peculio, el monto de los dividendos ilegalmente repartidos. El Superintendente hará efectiva esta responsabilidad".- "Artículo 71º.- Cuando la posición de capital y reservas de alguno de los bancos, tuviere una deficiencia en cuanto a las proporciones mínimas fijadas por la Junta Monetaria de acuerdo al Artículo 91 de la Ley de Régimen Mo-

netario, el Superintendente de Bancos, después de oír el dictámen de la Junta Monetaria, deberá limitar o prohibir la distribución de utilidades, y exigir que el importe total o parcial de las mismas se aplique al aumento de capital o de las reservas, hasta que el banco de que se trate mantenga las proporciones mínimas que le corresponden. El Superintendente podrá, con igual dictámen de la Junta Monetaria, limitar o prohibir al mismo banco la realización de determinados préstamos o inversiones, hasta que mantenga las proporciones mínimas respectivas. El Superintendente, de acuerdo con la Junta Monetaria, procurará que las medidas que se adopten de conformidad con este artículo, no contribuyan a intensificar tendencias deflacionarias que pudieren presentarse en la economía nacional".- "Artículo 72º.- Al final de cada ejercicio económico, anual o semestral, cada banco procederá a formar un balance general, estimándose los valores de su activo, con arreglo a lo dispuesto por el Superintendente".

"Título Quinto.- De los depósitos de garantía...". "Artículo 73º.- Los bancos inclusive el Central,....."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario. Señor Diputado Enrique Delgado, le pido que presida la sesión. Señores diputados, yo voy a solicitarles que me autoricen retirarme de la sesión, le voy a encargar al señor Diputado Enrique Delgado que la presida; y me permito recordarles que el día de mañana la sesión del Plenario es en la ciudad de Cuenca, para como homenaje a un aniversario más de su fundación, desde las cinco de la tarde de la sesión y todos los señores diputados tienen a su disposición los que no lo hubieran retirado todavía, los pasajes y los viáticos correspondientes. Continúe, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.....

EL H. DELGADO COPPIANO, ASUME LA PRESIDENCIA DEL PLENARIO DE LAS COMISIONES, POR ENCARGO DEL TITULAR, H. VALLEJO ARCOS.....

EL SEÑOR SECRETARIO: "Título Quinto.- De los depósitos de Garantía".- "Artículo 73º.- Los bancos inclusive el Central, con servarán en depósito en poder del Superintendente, como garantía del cumplimiento de la ley, valores de primera clase que satisfagan a dicho funcionario, cotizados a su precio en el mercado, hasta el monto de dos millones de sucres, si el capital y fondo de reserva del banco es de cien millones de sucres o menos, y ..

hasta el monto de cuatro millones de sucres, si dicho capital y reserva exceden de cien millones de sucres. Estos valores se conservarán en nombre del Superintendente, en depósitos de confianza por cuenta de los respectivos bancos.- Los valores depositados de conformidad con este artículo no se incluirán para el cómputo de los porcentajes legales establecidos en los artículos 173 y 194".- "Artículo 74º.- Mientras un banco se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente puede permitir, de tiempo en tiempo, cambiar cualesquiera de los valores depositados por otros de la clase requerida por esta ley, cuyo precio en el mercado no sea menor al de los valores que retira. Si en el mercado el precio de los valores que conserva el Superintendente excede al monto que el banco está obligado a conservar en depósito, puede retirar los valores que exceden de dicho monto, sin depositar otros en cambio, o puede sustituirlos por otros de menor precio en el mercado; pero siempre se conservará depositado, en poder del Superintendente, el monto requerido por esta ley".- "Artículo 75º.- Todo banco, durante las horas ordinarias de despacho, pueden examinar los valores depositados por él en garantía, y compararlos con los libros de la Superintendencia de Bancos".- "Artículo 76º.- Los valores depositados por un banco en poder del Superintendente, de acuerdo con esta ley, se colocarán en custodia en el Banco Central del Ecuador, a nombre del Superintendente como depositario de confianza del banco que hace el depósito. El Banco Central proveerá gratuitamente al Superintendente de una o más cajas de seguridad, adecuadas para el objeto indicado, de doble cerradura o de combinación, de modo que no se permita el acceso a dichos valores sino al Superintendente o a su representante, junto con el del Banco Central. Los valores depositados por el Banco Central del Ecuador se conservarán del mismo modo, bajo esa recíproca vigilancia; pero el Ministro de Finanzas y Crédito Público, o su delegado, actuará en este caso, en lugar del representante del Banco Central. Mientras un banco se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá cobrar directamente el interés de dichos valores".- "Artículo 77º.- Si el depósito determinado en el Artículo 73 sufre una reducción en su valor efectivo y legal, el Superintendente



notificará al banco para que dentro de treinta días aumente dicho depósito hasta completar el monto requerido".- "Artículo 78º El Superintendente devolverá al banco propietario los valores depositados en garantía, si se le prueba satisfactoriamente: 1a.- Que ha cesado el banco en sus negocios; 2a.- Que se ha arreglado absolutamente con sus acreedores, que los gastos de la liquidación han sido pagados por completo, y que los accionistas han nombrado un agente para que continúe la liquidación; y, 3a.- Que el banco ha pagado íntegramente todas las multas impuestas por cualquier infracción de la ley y todas las contribuciones debidas según el Artículo 29".- "Título Sexto.- De las Sanciones". "Artículo 79º.- Si notificado un banco no pagare al Superintendente las multas o contribuciones legales, este tomará en pago de lo debido, con el máximo de interés legal, la suma necesaria de los intereses devengados por los valores depositados en garantía. Si los intereses no fueren suficientes, el Superintendente, sin nueva noticia al banco, venderá el tanto necesario de dichos valores, y el producto lo aplicará al pago de lo debido". "Artículo 80º.- El banco que pagare una multa impuesta por el Superintendente y la estimare ilegal, podrá impugnar la resolución que la contiene ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debiendo interponer la demanda dentro del término de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación con la multa. El Superintendente podrá presentar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del respectivo juicio, los informes de inspección, oficios y demás documentos que estime tienen relación con los hechos materia de controversia, así como solicitar la práctica de cualesquiera otras pruebas".- "Artículo 81º.- Cualquier director, funcionario o empleado de un banco, o persona que actuare en nombre y representación de ellos, será personalmente responsable de las siguientes infracciones de la ley: 1a.- La falsa declaración, hecha a sabiendas, respecto de las operaciones del banco; 2a.- Aprobación o prestación de un falso estado; 3a.- Ocultación al Superintendente o a cualquiera de sus representantes, debidamente autorizados, de la verdadera situación del banco; 4a.- Ocultación por medio de documentos fraudulentos, de cualesquiera transacciones hechas por el con su director, funcionario o empleado del banco; 5a.- Oculta  
.../.



ción o supresión, en cualquier informe, de datos o hechos respecto de los cuales el Superintendente tenga derecho a estar informado; 6a.- Compra por su propia cuenta o por la de una tercera persona o en representación de un tercero, directa o indirectamente, de cualquier propiedad hipotecaria empeñada al banco; y, 7a.- Venta al banco, por su propia cuenta o por la de tercera persona o en representación de un tercero, de cualquier propiedad mueble o inmueble. Las infracciones mencionadas serán sancionadas con multa que no exceda de diez mil sucres o con prisión que no exceda de seis años, o con ambas penas, a juicio del juez competente. El director, funcionario o empleado de un banco, o quien actuare por ellos, que reciba, directa o indirectamente, una suma de dinero u otra cosa de valor, como obsequio o de otro modo, como comisión o compensación de cualquiera clase, con motivo de cualquiera transacción con el banco, queda sujeto a las penas prescritas para el cohecho. El Superintendente suministrará los datos relacionados con dichas infracciones que descubra a un agente fiscal, quien estará obligado a formular de inmediato la excitación del caso ante uno de los jueces competentes. El Superintendente podrá presentar al Juzgado de lo Penal y Tribunales de Justicia, dentro del respectivo juicio, los informes de inspección y demás documentos que hubieren servido de fundamento para la excitativa fiscal".- "Artículo 82º.- Los Directores, Gerentes Generales, Subgerentes, Apoderados y en general los administradores de los bancos o de sus sucursales o agencias, así como los auditores y contadores que aprueban, ejecuten o permitan que se ejecuten operaciones prohibidas o no autorizadas por la ley, o que se excedan de los límites previstos en las correspondientes normas legales, reglamentarias o estatutarias, serán responsables con sus propios bienes por cualesquiera pérdidas que tales operaciones causen al banco o a sus clientes. Esta responsabilidad personal y especial no obsta a la aplicación de las penas previstas en la ley. El Superintendente podrá deducir las acciones previstas en este artículo, a nombre y representación del banco, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 84 de esta ley".- "Artículo 83º.- Si un director, funcionario o empleado de un banco rehusare o dejare de pagar, después de la debida notificación, las multas en que hubieren incurrido,

el Superintendente procederá a su recaudación en forma coactiva. Si un director, funcionario o empleado de un banco hubiere violado cualesquiera de las prohibiciones contenidas en las leyes, el Superintendente, cuando a su juicio lo hallare justificado, informará de tal violación a un agente fiscal, quien inmediatamente procederá en la forma determinada en el último inciso del Artículo 81".- "Artículo 84º.- El Superintendente tendrá derecho de intervenir como parte, personalmente o por delegación, en cualquier juicio que se promoviere por infracciones de las leyes bancarias".- "Título Séptimo.- De la Inspección de Bancos".- "Artículo 85º.- El Superintendente, personalmente o por medio de inspectores visitará y examinará sin previo aviso, todos los bancos o sucursales que funcionen en la República, con la frecuencia que estime necesaria para el interés público, y por lo menos una vez al año. Así mismo, tendrá derecho a examinar a su discreción, por sus inspectores regulares o por agentes especialmente nombrados en el exterior, las sucursales en el extranjero de cualquier banco nacional ecuatoriano y cualquier sucursal en el extranjero de los bancos del Estado. En cada examen, se investigarán: la situación activa y pasiva del banco, sus obligaciones eventuales, sus cuentas de orden, el modo de manejar sus negocios, el procedimiento de sus directores, la seguridad y prudencia de su manejo, el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias de la ley en la administración de los negocios y cualesquiera otras materias que el Superintendente prescriba. El Ministro de Finanzas y Crédito Público puede solicitar al Superintendente la revisión total o parcial de cualquier banco, así como cualquier dato aislado que estime necesario. Igualmente, podrá solicitar, para su conocimiento y estudio, cualquier informe de fiscalización bancaria. Estos datos e informes se considerarán reservados y las personas que los conozcan quedarán sujetas a las prohibiciones y sanciones mencionadas en el Artículo 87".- Artículo 86º.- El Superintendente o su delegado, podrán hacer comparecer ante él y a declarar con juramento a toda persona cuyo testimonio consideren necesario en la inspección de un banco o de cualquiera entidad bajo control de la Superintendencia. Podrán también exigir que se les presenten para su examen todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, corresponden-

.../.

cia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o actividades inspeccionadas, sin que pueda aducirse reserva de ninguna naturaleza. La resistencia de un funcionario o empleado al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, podrá ser sancionada por el Superintendente con una multa de hasta dos mil sucres por cada día de retardo, sin perjuicio de cualquiera otra pena a que hubiere lugar".- "Artículo 87º.- Todos los informes de los inspectores y agentes especiales serán escritos y reservados. No se los divulgará, ni en todo ni en parte por la Superintendencia, ni por el banco examinado, ni por ninguna persona que actúe por ellos. A todo funcionario o empleado de la Superintendencia se le prohíbe terminantemente revelar los datos contenidos en dichos informes, o dar a personas no relacionadas con el servicio del departamento, o a cualquier empleado del que no tenga conexión directa con el servicio de vigilancia, información alguna respecto a los negocios o asuntos de un banco, obtenida con el ejercicio de sus deberes oficiales. El quebrantamiento de esta prohibición será castigado con arreglo al Código Penal. La Superintendencia deberá proporcionar los informes o certificaciones sobre el estado financiero de cualquier institución de derecho privado con finalidad social o pública que obtenga préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos a pedido de esos organismos o de las entidades prestatarias, mientras subsistan los préstamos".- "Artículo 88º.- En caso de que la situación de una institución controlada lo exigiere, a juicio del Superintendente, éste podrá designar, de dentro o de fuera del personal de su dependencia, un Interventor para que supervigile la marcha de dicha institución. El Interventor será de libre nombramiento y remoción del Superintendente, aun en el caso de que no pertenezca al personal de la Superintendencia; por lo tanto, ni aun en tal supuesto, habrá contrato de trabajo entre el Interventor y el Superintendente, la Superintendencia; o la Institución intervenida y, por ende, no se producirá ninguno de los efectos propios de dicho contrato. El Superintendente determinará, en el oficio en que se designe al Interventor, las operaciones y documentos que requieran de la firma y de visto bueno de éste. Las operaciones y documentos que, requiriendo el visto bueno y la firma del Interventor designado por el Superin-



tendente, no las tuvieren, carecerán de validéz para la institución intervenida, y el funcionario o funcionarios que los hubieren autorizado serán personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios que se ocasionen, fuera de cualquier otra sanción a que hubiere lugar por este hecho. La intervención en un banco o en otra institución sujeta al control de la Superintendencia, cumplirá objetivos administrativos y financieros durante el plazo determinado. El Superintendente de Bancos podrá, en caso de incumplimiento de sus instrucciones por una institución intervenida, imponer a los administradores las sanciones a que se refiere el Artículo 222, y, en el evento de reincidencia o de casos calificados de graves, disponer su suspensión temporal hasta que el Directorio o la Junta General resuelva lo conteniente".- "Artículo 89º.- Prohíbese a los bancos toda transcripción o cita, por hacer publicaciones o anuncios, de los informes de los inspectores, o de cualquiera otras comunicaciones recibidas directa o indirectamente por ellos de persona relacionada funcionalmente con la Superintendencia. El Superintendente podrá imponer una multa de hasta cinco mil sucres a los bancos por cada violación de este artículo, y los directores, funcionarios o empleados del banco culpable quedarán sujetos a las penas prescritas por el Código Penal".- "Artículo 90º.- El Superintendente exigirá a todos los bancos, inclusive a los del Estado, que le informen acerca de sus condiciones, en las épocas que el determine; además prescribirá la forma y contenido del informe. Por lo menos cuatro veces al año, notificará a los bancos para que le envíen el informe de su situación a una fecha anterior a aquellas en que se les notificó. Dentro de quince días de haberse presentado al Superintendente tal informe, lo publicará el banco respectivo, en un periódico del lugar en donde tenga su principal establecimiento y en un periódico de cada lugar donde tenga sucursal. Si no se editare en tales lugares un periódico de buena circulación, se hará la publicación en uno o más de los periódicos designados por el Superintendente, que se publicaren cerca de aquellos lugares. Si el Superintendente no recibiere el informe dentro de quince días de haberlo pedido, o si no contuviere todos los particulares requeridos, podrá imponer al banco culpable la multa de cincuenta sucres diarios por los primeros cinco días, y de



doscientos cincuenta sucres por cada uno de los días siguientes, hasta que se presente el informe o se lo complete".- "Artículo 91º.- Dentro de quince días de recibidos los informes a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente enviará un resumen de ellos al Registro Oficial, órgano que lo publicará dentro de tres días de recibido. También se sacarán ejemplares en que aparezca la situación de cada banco, así como de todos ellos combinados, todo lo cual se publicará en un boletín, para distribuirlo al público".- "Artículo 92º.- Todos los bancos, inmediatamente después de cerrados sus libros, el treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año, enviarán al Superintendente, en formularios suministrados por él, un estado, bajo juramento, de las entradas y los gastos, y de las ganancias y las pérdidas del semestre anterior. El Estado manifestará como se han distribuido las utilidades netas del respectivo período, las cantidades que se hubieren compensado, las que se hubieren llevado al fondo de reserva y a las respectivas cuentas de reserva, y el monto y tanto por ciento del dividendo declarado. El Estado se lo entregará al Superintendente, antes del último día del mes siguiente a aquel en que se cerró el período. Por demoras en la remisión de estos informes, y por omisiones cometidas en ellos, puede el Superintendente imponer las multas establecidas en el Artículo 90".- "Artículo 93º.- Cada banco conservará todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y de sus depósitos, por un período no menor de seis años, a partir de la fecha de la respectiva entrada. Los bancos podrán utilizar el sistema de microfotografía para conservar tales comprobantes, previa autorización del Superintendente y sujeta a las resoluciones y disposiciones que éste funcionario expidiere para el efecto. Realizada la microfilmación, los bancos podrán destruir los originales. La fotocopia de tales instrumentos tendrá el mismo valor que los originales, siempre que el banco autorizado para usar este sistema certifique que es auténtica, en declaración fechada y firmada. Las alteraciones en la microfilmación o las que se realicen en las fotocopias serán reprimidas con arreglo al Artículo 339 del Código Penal".- "Artículo 94º.- La información que las instituciones controladas envían a la Superin  
.../.

tendencia de Bancos podrá suministrarse también por medios procesales directamente por computador. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas, que se hicieren utilizando sistemas computarizados. Estas copias servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración dolosa acarreará responsabilidad penal. La Superintendencia de Bancos dictará las resoluciones y disposiciones correspondientes para la aplicación del presente artículo".- "Artículo 95º.- Los bancos llevarán su contabilidad y conservarán su archivo conforme a las órdenes que expida el Superintendente. Al banco que rehuse o descuide cumplir tales órdenes dentro de noventa días contados desde que las recibió, se le impondrá una multa de cien a quinientos sucres por cada día de falta".- "Artículo 96º.- Por causas que el Superintendente estime aceptables, puede conceder ampliaciones de plazo a los bancos, en la forma siguiente: 1a.- Hasta por un año, el plazo dentro del cual puede el banco comenzar sus operaciones, después de obtenida la autorización. Tal ampliación se concederá por escrito y en duplicado. El original se archivará en la Superintendencia y la copia se remitirá al banco interesado; 2a.- Hasta por diez días, el plazo dentro del cual un banco deba presentar el informe pedido por el Superintendente; y, 3a.- Por el tiempo que crea conveniente, sin que exceda de dos años, el plazo dentro del cual un banco está obligado a enajenar propiedades raíces que posea. Este se considerará como último plazo, y se lo otorgará después de vencidos los plazos especiales que esta ley señala. El Superintendente podrá, en todo caso, ordenar que el banco amortice o forme un fondo de reserva especial para amortización de inmuebles, en la cuantía que él determine". "Artículo 97º.- La Superintendencia ejercerá sus facultades sobre las Compañías de Seguros, cualesquiera que sean los riesgos de que se ocupen o las actividades que ejerciten, y sobre las demás compañías sujetas a su vigilancia, a las que podrá imponer las mismas sanciones que a los bancos".- "Título Octavo.- De la Administración de los Bancos".- "Artículo 98º.- La administración de los bancos estará a cargo del Directorio y más organismos y funcionarios que determinen sus estatutos". "Artículo 99º.- El Directorio de un banco estará integrado por no menos

de cinco, ni más de quince vocales principales, elegidos anualmente por la Junta General de Accionistas, la que, además, elegirá igual número de vocales suplentes, y para igual período que los principales. En los bancos o instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, se garantiza el derecho de las minorías de accionistas para la elección de vocales principales y suplentes del Directorio. La Superintendencia de Bancos vigilará el cumplimiento de esta norma, a efecto de asegurar su eficacia".- "Artículo 100º.- No podrán ser vocales del Directorio de un banco: a) Los menores de edad; b) Los directores, comisarios, auditores y más funcionarios y empleados de otros bancos privados; c) Los que estuvieren en mora de sus obligaciones por más de sesenta días en el propio banco; d) Los que estuvieren litigando contra la institución; e) Los que hubieren sido condenados por delito, de acuerdo al Código Penal; y, f) Los que tuvieren cualquier otra inhabilidad legal o estatutaria. Es aplicable a los gerentes, subgerentes y comisarios, lo dispuesto en este artículo. La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad correspondiente".- "Artículo 101º.- En caso de vacancia de los cargos de directores principales y suplentes que imposibilite completar el quórum estatutario, deberá convocarse de inmediato a una Junta Extraordinaria de Accionistas para elegir a los vocales faltantes".- "Artículo 102º.- Los estatutos determinarán los demás funcionarios encargados de la administración de los bancos, especialmente gerentes generales, gerentes y subgerentes. El Gerente General, mensualmente y en forma obligatoria, informará al Directorio, por escrito y con designación de las personas naturales o jurídicas; acerca de los créditos y garantías que otorgue el banco, por cualquier concepto, a cada una de ellas, en cuanto exceda, en conjunto del diez por ciento de su capital y reserva legal. Una copia de tal informe se archivará junto al acta de la respectiva sesión del Directorio".- "Artículo 103º.- Todo banco deberá tener un auditor, que será nombrado por la Junta General de Accionistas, de una terna que presentará el Directorio del banco. El Auditor tendrá la obligación de velar porque las operaciones y procedimientos del banco se ajusten a la ley, los estatutos, y .../.



los reglamentos internos y a la técnica bancaria. Vigilará también que se cumplan las resoluciones de la Junta General de Accionistas y del Directorio".- "Artículo 104º.- La Junta General nombrará dos comisarios principales y dos suplentes; por lo menos un comisario principal y un suplente deberán ser auditores o contadores titulados".- "Artículo 105º.- El Superintendente, o su delegado, podrá concurrir a cualquier Junta General de Accionistas o a cualquier sesión de Directorio. El Superintendente podrá también convocar a sesiones extraordinarias de Directorio o a Juntas Generales de Accionistas".- "Artículo 106º.- Las elecciones que deba realizar la Junta General de Accionistas se efectuarán por voto escrito. Copia de toda acta de Junta General de Accionistas, certificada por el Presidente y el Secretario, se remitirá a la Superintendencia de Bancos dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la reunión".- "Artículo 107º.- Dentro de los ocho días de haber sido designados los directores, gerentes, subgerentes, auditores y comisarios, están obligados a comunicar por escrito, el particular al Superintendente. Los bancos deben comunicar por escrito a la Superintendencia, en un plazo máximo de treinta días, todo movimiento de su personal, así como cualquier cambio de denominación o remuneración. En caso de salida, se indicará la causa".- "Artículo 108º.- Ni el conyuge, ni ningún pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, funcionario o empleado de un banco, puede desempeñar cargos en el mismo banco sin el consentimiento escrito del Superintendente, quien podrá retirar este consentimiento cuando lo estimare conveniente. En ningún caso podrán ser directores, funcionarios o empleados de un banco o de una sucursal en una misma ciudad más de tres personas que tengan vínculos mencionados en el inciso anterior. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos".- "Artículo 109º.- Toda comunicación de la Superintendencia de Bancos dirigida a un banco o a un funcionario de éste, que contenga observaciones, recomendaciones o iniciativas respecto de la marcha de los negocios bancarios, será sometida a conocimiento del Directorio en la primera sesión posterior a la fe-  
.../.



cha en que se reciba la comunicación. Se dejará constancia de ello en el acta respectiva y se enviará copia certificada de la parte pertinente a la Superintendencia".- "Artículo 110º.- -- Cuando lo juzgare necesario, la Superintendencia de Bancos podrá exigir que las sucursales de bancos extranjeros que operan en el país constituyan una Junta Asesora integrada por no menos de tres vocales principales e igual número de suplentes. Estos funcionarios en ningún caso podrán ser los gerentes o empleados de la sucursal. Dichas juntas asesoras se asimilan a los directores de los bancos nacionales. Su funcionamiento y atribuciones se regirán por las normas dictadas por la respectiva sucursal y aprobadas por la Superintendencia de Bancos".- "Artículo 111º.- Ningún banco nacional prestará directa o indirectamente más de veinte salarios mínimos vitales a ninguno de sus directores, funcionarios o empleados, con la aprobación del Directorio, cuya resolución deberá constar en actas. Si un director, funcionario o empleado del banco poseyere o manejare la mayoría de las acciones de una sociedad, el préstamo hecho a ésta se considerará, para los fines de este artículo, como préstamo hecho a tal director, funcionario o empleado. Ninguna sucursal de banco extranjero hará préstamos de los indicados en los incisos precedentes a ninguno de sus directores, funcionarios o empleados, sino con autorización de la Junta Asesora, y, a falta de ésta, de la oficina principal del banco. La constancia de esta aprobación se enviará a la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios o empleados que autorizaren préstamos con violación de lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por el Superintendente con multa de hasta un valor igual al monto del préstamo respectivo. Los préstamos o descuentos a que se refiere este artículo se anotarán en un libro llevado para el efecto, y figurarán como cuenta especial".- "Artículo 112º.- Salvo disposición legal en contrario, ningún banco adquirirá ni poseerá, directa o indirectamente, ganado, productos, mercaderías, acciones o valores semejantes de otras compañías, a no ser los que se le adjudiquen judicialmente o los que tenga que admitir en pago de créditos o de responsabilidades constituídas a su favor. Los bancos privados podrán suscribir acciones o valores semejantes de otras compañías hasta en un 25% del capital social de la compañía, previa autorización -

del Superintendente, o cuando dicha suscripción sea el medio de hacerse pago de créditos o de responsabilidades constituídas anteriormente a su favor. Los bancos no podrán conservar tales bienes o especies adquiridos mediante adjudicación o dación en pago, por más de un año, pudiendo el Superintendente de Bancos conocer plazos iguales adicionales, hasta por tres veces. Tratóndose de acciones o valores semejantes de otras compañías, los bancos podrán conservar en su poder tales acciones o valores hasta por tres años, pudiendo el Superintendente de Bancos conceder plazos iguales adicionales, hasta por dos veces".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Parecería que en la tercera línea del inciso que acaba de leer, habría un error mecanográfico, porque no puede ser "conocer", sino "conceder plazos iguales...". Pediría que se corrija.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: quedaría así la última parte del Artículo 112º.- "Los bancos no podrán conservar tales bienes o especies adquiridos mediante adjudicación o dación en pago, por más de un año, pudiendo el Superintendente de Bancos conceder plazos iguales adicionales, hasta por tres veces. Tratóndose de acciones o valores semejantes de otras compañías, los bancos podrán conservar en su poder tales acciones o valores hasta por tres años, pudiendo el Superintendente de Bancos conceder plazos iguales adicionales, hasta por dos veces".- "Artículo 113º.- Todos los bancos se someterán a una auditoría externa. La firma auditora tendrá que ser autorizada y calificada previamente por la Superintendencia de Bancos. La función de la auditoría externa será la de certificar la veracidad y exactitud de los estados financieros del banco auditado, sin perjuicio de la fiscalización y control que mantiene la Superintendencia de Bancos".- "Título Noveno.- Del Embargo y de la Anticresis Judicial o Prenda Pretoria".- "Artículo 114º.- Toda caución hipotecaria o prendaria otorgada a favor de un banco da derecho al acreedor para pedir, a su arbitrio, que en el auto de pago se ordene el embargo de la propiedad hipotecada o constituida en prenda, o que se le entregue en anticresis judicial o prenda pretoria, para que, en este segundo caso, la administre y se pague con sus

.../.

frutos. La anticresis judicial o prenda pretoria puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes del remate".- "Artículo 115º.- El embargo debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. El banco podrá designar una persona para Depositario de los bienes embargados, y el juez estará en la obligación de nombrarlo. Este Depositario, que podrá ser empleado de la institución acreedora, responderá solidariamente con el banco por su gestión. El deudor podrá objetar el nombramiento en el término de tres días de la fecha en que se le hizo conocer el particular. El juez, de encontrar procedente la objeción, nombrará otro depositario, fijándole la caución que debe rendir a favor del banco acreedor, para responder por los resultados de su gestión".- "Artículo 116º.- Los depositarios de propiedades embargadas por ejecuciones propuestas por los bancos para el cobro de sus créditos hipotecarios y prendarios, están obligados a entregar mensualmente al banco acreedor el valor de los productos o frutos de los bienes embargados, que se imputará a la deuda que hubiere motivado la ejecución. El banco que dará sujeto a los resultados de la calificación de créditos a cargo del ejecutado que llegare a proponerse, de acuerdo con las prescripciones legales".- "Artículo 117º.- La entrega de la propiedad al acreedor, en virtud de la prenda pretoria, se hará mediante inventario. Tanto el auto que ordene la entrega de la propiedad en anticresis judicial o prenda pretoria, como el inventario de entrega, se inscribirán en el Registro de la Propiedad".- "Artículo 118º.- La constitución de la anticresis judicial o prenda pretoria produce los mismos efectos que el embargo".- "Artículo 119º.- Tanto el acreedor como el deudor podrán pedir, en cualquier momento y sin que se altere la prenda pretoria, la continuación del procedimiento, a fin de llegar al remate de la propiedad para el pago de la deuda. Sin alteración de la prenda pretoria, los terceristas coadyuvantes podrán ejercer el derecho que les concede el Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, aunque ni el acreedor ni el deudor hubieren pedido la prosecución del juicio".- "Artículo 120º.- Es aplicable al banco acreedor que toma una propiedad en anticresis judicial, lo dispuesto en los Artículos 2366 y 2367 del Código Civil".- Artículo 121º.- El banco que tomare bienes en anticresis judicial



tendrá derecho a que el juez fije el correspondiente horario por la administración, el cual no podrá exceder del diez por ciento de los frutos o rendimientos del bien constituido en prenda preteroria".- "Artículo 122º.- Las instituciones del sector público o las de derecho privado con finalidad social o pública, no podrán pedir, por concepto alguno, la cancelación del embargo o de la anticresis judicial de un bien, practicados en la ejecución - que hubiere propuesto un banco para el cobro de sus créditos garantizados con la hipoteca o prenda del bien embargado o constituido en prenda, quedándoles a salvo el derecho de proponer tercería e impulsar la ejecución para el cobro de los créditos a su favor".- "Título Décimo.- De los Días de Trabajo y Vacación de los Bancos".- "Artículo 123º.- Todo banco estará abierto al público por lo menos cuatro horas y media cada día de la semana, - excepto los sábados, domingos y los días de vacación que señala esta Ley. El Superintendente a petición de una o más instituciones bancarias determinará ciudad, fundada en peculiares condiciones locales, podrá disponer que la antedicha vacación se traslade a otros días de la semana. Todos los bancos están obligados a señalar las cuatro horas y media diarias en que permanecerán abiertos al público. Al efecto, los bancos de cada ciudad fijarán,...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor doctor Zavala Baquerizo.-----

EL H. ZAVALA-BAQUERIZO: El segundo inciso, señor Presidente, del Artículo 123º.- El Superintendente a petición de una o más instituciones bancarias de determinada ciudad, fundada en peculiares condiciones locales, podrá disponer etcétera. No "determinará ciudad", sino "de determinada ciudad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tome en cuenta la observación en la redacción, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Vuelvo a leer con la modificación, señor Presidente. El segundo inciso del Artículo 123º.-, debe decir: "El Superintendente a petición de una o más instituciones bancarias de determinada ciudad, fundada en peculiares condiciones locales, podrá disponer que la antedicha vacación se traslade a otros días de la semana. Todos los bancos estén obligados a señalar las cuatro horas y media diarias en que permanecerán abiertos al público. Al efecto, los bancos de cada ciudad fijarán, por .../.

acuerdo unánime o por mayoría de votos, el horario de trabajo y lo someterán a la aprobación del Superintendente. Si esta autoridad lo aprobare, el horario será estrictamente cumplido por todas las instituciones bancarias. Si los bancos no llegaren a un acuerdo acerca del horario de trabajo en cada ciudad, o si el Superintendente lo encontrase inconveniente, examinará las necesidades de la respectiva localidad y fijará el horario. El Superintendente puede también modificar las horas laborables, sin reducción de tiempo, a solicitud de los bancos de una determinada ciudad".- "Artículo 124º.- A más de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio para los bancos los siguientes: Primero de Enero, Viernes Santo, Primero de Mayo, Veinte y cuatro de Mayo, Veinte y cuatro de Julio, Diez de Agosto, Nueve de Octubre, Doce de Octubre, Dos de Noviembre, Tres de Noviembre y Veinte y cinco de Diciembre. Los bancos tendrán también vacación los demás días de fiesta cívica nacional; y, los bancos locales, los días de fiesta cívica local".- "Artículo 125º.- El Superintendente podrá, a solicitud de todos los bancos de una o más ciudades, siempre que lo encuentre razonable y que no sufra perjuicio el público, conceder hasta dos días de vacaciones adicionales a los solicitantes".- "Artículo 126º.- Los bancos no podrán suspender el trabajo ni declarar feriados otros días, aparte de los expresamente determinados en esta Ley".- "Título Décimo Primero.- Del Encaje Bancario Mínimo e Inversiones de Depósitos".- "Artículo 127º.- Los bancos que operen en el país están obligados a mantener una reserva proporcional a los depósitos que estuvieren a su cargo. Esta reserva, que se denomina "Encaje Bancario Mínimo", debe mantenerse con sujeción a la ley. La regulación del encaje bancario mínimo y su descomposición serán de exclusiva competencia de la Junta Monetaria, conforme a lo establecido en la ley. Los bancos se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Régimen Monetario y a las Regulaciones de la Junta Monetaria".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón. Lea el inciso, el último acápite señor Secretario nuevamente, para que quede claramente establecida la lectura.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el inciso final del Artículo 127 dice: Los bancos se sujetarán a las disposiciones de

la Ley de Régimen Monetario y a las regulaciones de la Junta Monetaria.- "Artículo 128º.- Las sumas de los depósitos monetarios de plazo menos, de plazo mayor y de ahorro, pagaderos en moneda nacional, deducido el monto conservado como encaje en el Banco Central del Ecuador deberá estar representada por efectivo en caja, oro, divisas o cambio extranjero, depósitos en bancos del país o del exterior o inversiones comprendidas en las facultades 5,7,8,9,10,11,16,17,18,19,20,21 y 27 del Artículo 173, si se tratare de bancos o secciones comerciales y en las operaciones 1, 2,3,4,5,6 y 7 del Artículo 194, si se tratare de bancos o secciones de ahorro. Del monto de depósitos monetarios, de plazo menor y de plazo mayor, recibidos por un banco en moneda nacional, solo podrá colocar hasta un cinco por ciento en operaciones, inversiones y cualquier activo en moneda extranjera, a menos que el Superintendente, teniendo en cuenta la situación de cada banco y las condiciones de los mercados de cambio y crédito, y oyendo la opinión del Banco Central, amplíe ocasionalmente dicho límite. No se incluyen en las disposiciones de este inciso los descuentos de letras documentarias pagaderas en el exterior a plazo no mayor de ciento veinte días, ni los adelantos hechos sobre tales letras, aun cuando éstas tengan un plazo superior a ciento veinte días, si el valor de las letras es mayor en quince por ciento, cuando menos, al monto del adelanto. El monto de las inversiones que hagan los bancos o secciones comerciales en operaciones de las enumeradas en el inciso primero de este artículo, y que sean elegibles para operar con el Banco Central de acuerdo con el Artículo 63 de la Ley de Régimen Monetario, serán equivalentes, por lo menos, al setenta por ciento de los depósitos monetarios y al cincuenta por ciento de los depósitos a plazo, sumados. Sin embargo, la Junta Monetaria, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, podrá autorizar otras inversiones o colocaciones que las antes establecidas, en los porcentajes que considere adecuados".- "Título Décimo Segundo.- De la Liquidación de los Bancos".- "Artículo 129º.- El Superintendente puede ocupar inmediatamente los negocios y propiedades de cualquier banco, por oficinas o por secciones, inclusive de los del Estado, cuando aparezca que ha incurrido en una de las siguientes faltas: 1a.- Suspensión de pago de



cualesquiera de sus obligaciones; 2a.- Negativa a someter sus negocios y archivos, después de ser requerido en forma, a la inspección del Superintendente o de sus delegados; 3a.- Negativa a presentar el informe jurado que se le solicite respecto de sus negocios; 4a.- Insistencia de rehusar o desatender el cumplimiento de órdenes legales dadas por el Superintendente; 5a.- Reiterada violación de la ley o de sus estatutos; 6a.- Persistencia en manejar sus negocios en forma no autorizada o insegura; 7a.- Reducción de su capital y fondo de reserva a menos del mínimo requerido por la ley; y, 8a.- Transgresión del caso previsto en el Artículo 179 de la Ley de Régimen Monetario. Estas atribuciones del Superintendente de Bancos, le corresponden también en el caso de liquidación de asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito para vivienda, la que podrá resolverse de oficio o a pedido del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario. Ese "resolverse", no puede ser, tendrá que ser "resolverse".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, la parte final del Artículo 129 dirá: "Estas atribuciones del Superintendente de Bancos, le corresponden también en el caso de liquidación de asociaciones, mutualistas de ahorro y crédito para vivienda, la que podrá resolverse de oficio o a pedido del Banco Ecuatoriano de la Vivienda".----- "Artículo 130º.- Prohíbese a los accionistas de los bancos en liquidación total o parcial y a los accionistas de las empresas que tengan obligaciones mayores a su capital y reservas pendientes y registradas en dichos bancos, la enajenación o el traspaso de las acciones que tuvieren en esa institución bancaria o en tales compañías. Serán nulas las transferencias que se realicen de dichas acciones, a partir de la fecha de anuncio de liquidación salvo autorización del Superintendente de Bancos".- "Artículo 131º.- Facúltase a la Junta Monetaria para que, previo informe de la Superintendencia de Bancos, autorice al Banco Central del Ecuador la apertura de líneas de crédito a los bancos en liquidación parcial, a fin de pagar a los depositantes y reembolsar a los acreedores externos, previa la calificación de la naturaleza de cada obligación".- "Artículo 132º.- En caso de liquidación parcial de un banco, asumirá la repre  
.../.

sentación legal de éste, el Superintendente de Bancos por sí o por medio de Intendente Especial".- "Artículo 133º.- Para facilitar la rehabilitación de un banco en liquidación parcial, el Superintendente de Bancos podrá autorizar a aquel la realización de las operaciones previstas en la Ley General de Bancos, en concordancia con lo previsto en los artículos anteriores. El Superintendente determinará las condiciones en que se efectuarán tales operaciones".- "Artículo 134º.- En la liquidación parcial de un banco, el Superintendente de Bancos está facultado para autorizar pagos a los depositantes, reembolsos a los acreedores externos y otras operaciones activas o pasivas debidamente calificadas".- "Artículo 135º.- Cuando un banco fuere declarado en liquidación parcial o total, sus administradores cesarán definitivamente en sus funciones. Para que un banco en liquidación parcial o total pueda rehabilitarse, el Superintendente de Bancos convocará una Junta General Extraordinaria, para que ella designe nuevos administradores. Esta disposición no será obligatoria para los administradores de las sucursales que no se encuentren en liquidación. Las resoluciones del Superintendente de Bancos adoptadas en virtud de la facultad que le concede este artículo causarán ejecutoria y no serán susceptibles de recurso alguno".- "Artículo 136º.- Si el banco creyere que la ocupación de sus negocios hecha por la Superintendencia es ilegal, puede reclamar de ella ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el término de tres días, contados desde la fecha en que se hubiere realizado la ocupación".- "Artículo 137º.- Si algún banco o sección bancaria, inclusive del Estado, decidiere voluntariamente liquidarse, los funcionarios del banco lo comunicarán en el acto, al Superintendente, enviándole copia auténtica de la resolución de la Junta de Accionistas o del Directorio. El Superintendente, en consecuencia, ocupará el banco y procederá a su liquidación, de acuerdo con lo previsto en éste título".- "Artículo 138º.- El Superintendente conservará el banco en su poder hasta la liquidación final de sus negocios, salvo en los casos siguientes: 1a.- Si el Superintendente hubiere permitido al banco reasumir sus negocios; y, 2a.- Si por resolución de los accionistas, en junta .../.

convocada por el Superintendente de acuerdo con la disposición del Artículo 158, se hubiesen nombrado uno o más agentes, a satisfacción del Superintendente, para continuar la liquidación del banco, y que tales agente o agentes hubiesen prestado juramento previo al desempeño de su cargo para ocupar el remate del activo, conforme a lo prescrito en los Artículos 158 y 159".- "Artículo 139º.- Cuando el Superintendente haya ocupado las propiedades y negocios de un banco, declarará, por escrito, con su firma y con sello oficial de la Superintendencia, lo siguiente: -- 1a.- Que el banco se halla en estado de liquidación, expresando la causa y la fecha en que comenzó ese estado. Si el motivo fue re la cesación de pagos, indicará la fecha en que ésta comenzó; 2a.- Que el banco queda inhabilitado para la administración de sus bienes, para disponer de ellos y para contraer nuevas obligaciones; 3a.- Que el Superintendente se hace cargo de la liquidación, con las facultades que la ley le confiere; 4a.- Que los deudores del banco no podrán hacer sus pagos o entregas, sino al Superintendente, so pena de nulidad; 5a.- Que, en virtud del estado de liquidación, son exigibles las obligaciones del banco de plazo no vencido; y, 6a.- Que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes del banco, mientras subsista su ocupación por el Superintendente, y que los constituidos con anterioridad a la ocupación, y que aun estuvieren pendientes, quedan sin efecto. Se exceptúan las hipotecas constituidas por el banco a favor de terceros, las que se registrarán por el Artículo 2405 del Código Civil. Además dispondrá que los respectivos jueces le remitan todas las causas civiles que se hallen pendientes contra el banco, excepto las seguidas por acción hipotecaria. El Superintendente tomará de los procesos los datos que juzgare convenientes y procederá de acuerdo con el Artículo 150".- "Artículo 140º.- El Superintendente puede permitir al banco reasumir sus negocios, si está seguro de que es solvente y de que, reasumiéndolos, estará en condiciones de cumplir la ley".- "Artículo 141º.- Puede el Superintendente, por escrito autorizado con su firma y el sello oficial, nombrar uno o más Intendentes especiales para que le asistan en la liquidación de los negocios del banco que hubiere ocupado. El Superintendente archivará el nombramiento

.../.



en su oficina. Puede, también, emplear los abogados y peritos, retener los dignatarios y empleados del banco, que crea necesarios para la liquidación. Exigirá a dichos agentes y asistentes las seguridades que estime adecuadas. Los acreedores tienen derecho a designar un consejo de vigilancia, compuesto por no más de tres personas que no podrán ser, en ningún caso, directores o funcionarios que hayan actuado en el banco en liquidación, durante los cinco años anteriores a ésta. La Superintendencia deberá tener al corriente de todas las operaciones de la liquidación al Consejo de Vigilancia, asesorándose con éste en todo caso de importancia, y, especialmente, cuando se trate de transacciones, rebajas o pérdidas del activo de la liquidación".-

"Artículo 142º.- El Superintendente pagará todos los gastos de la liquidación, de los fondos pertinentes al banco, fijará y pagará honorarios al intendente, asistentes, consejeros y más empleados que le asistan en la liquidación".-

"Artículo 143º.- Cuando el Superintendente haya ocupado las propiedades y negocios de un banco, dará inmediata noticia a quienes tengan valores del banco".-

"Artículo 144º.- Luego que el Superintendente haya ocupado las propiedades y negocios de un banco, por duplicado, el inventario de su activo. Aquí hay una pequeña falla: Artículo 144.- Luego que el Superintendente haya ocupado las propiedades y negocios de un banco, por duplicado, el inventario de su activo. Archivaré el original... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, creo que aquí debe haberse saltado alguna línea la mecanógrafa.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Artículo 144º.- Con la modificación propuesta.- "Luego que el Superintendente haya ocupado las propiedades y negocios de un banco hará por duplicado, el inventario de su activo. Archivaré el original en su oficina y protocolizaré la copia en una notaría del cantón en que el banco tenga su asiento principal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Correcto, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 145º.- Asimismo, verificada la ocupación de un banco, el Superintendente notificará a todas las personas que reclamen ser, o que de los libros del banco parezca que son dueños de cosas muebles que se hayan dejado en

.../.

el banco, en custodia, en bóvedas o en cajas de seguridad arrendadas, a fin de que retiren tales objetos en el plazo que les se ñale. La notificación será escrita y se enviará a cada persona, por correo, a la dirección que aparezca en los libros del banco, o si no apareciere alguna, a su última dirección conocida. El plazo que se señale no será menor de ciento veinte días desde la fecha del aviso. Si dentro del plazo no hubieren sido tirados los objetos, el Superintendente podrá ordenar que las cajas o bóvedas se abran en su presencia o en la de un intendente especial o inspector y ante un notario, y que el contenido se marque y se selle distintamente por el notario con el nombre y dirección de la persona por cuya cuenta esté en la bóveda o caja, según los libros del banco. Una lista descriptiva de los objetos se adherirá al paquete que con estos se haya formado. El paquete, así sellado y dirigido, junto con la lista descriptiva, puede conservarse por el Superintendente en el banco que se liquida o en el Banco Central del Ecuador, hasta que se le entregue a la persona cuyo nombre conste en el paquete o hasta que los jueces dispongan de otro modo. El dueño pagará los gastos de conservación de los objetos, antes de que los retire".- "Artículo 146º.- El contrato de custodia o depósito en cajas o bóvedas arrendadas, entre la persona notificada y el banco, terminará a la expiración del plazo concedido para el retiro de los objetos. Si huviere saldo a favor de tal persona, por anticipos de pensiones no devengadas, será deuda del banco".- "Artículo 147º.- El Superintendente estará autorizado, al ocupar un banco, a liquidar los negocios de éste, a ejecutar los actos y a realizar los gastos que, a su juicio, sean necesarios para conservar el activo. Procederá a cobrar las deudas vencidas, pudiendo, a su juicio, hacer uso de la acción coactiva. Podrá negociar o rebajar las deudas malas o las dudosas y transigir las reclamaciones contra el banco, a excepción de las correspondientes a depósitos. Podrá también vender las propiedades raíces y muebles del banco o disponer de ellas de otro modo. Igualmente podrá negociar los créditos del banco en liquidación, con acreedores del mismo banco".- "Artículo 148º.- Para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, podrá el Superintendente, .../.

en nombre del banco en liquidación otorgar, reconocer y entregar toda clase de documentos, cesiones, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios para ventas, arriendos o transferencias de propiedades raíces o muebles, y llevar a efecto cualquier poder conferido o cualquiera obligación impuesta al Superintendente, por ley o por disposición judicial. Todo instrumento así otorgado, tendrá igual validéz como si lo hubiera sido por los mismos funcionarios del banco en liquidación, autorizados por el Directorio".- "Artículo 149º.- Si el Superintendente hubiere ocupado un banco y resuelto liquidar sus negocios, notificará a las personas que puedan tener reclamos contra el banco, a fin de que los presenten y produzcan las respectivas pruebas en el lugar determinado para ello, dentro de cuatro meses de la notificación. El Superintendente enviará esa notificación por correo a las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del banco, y, además, la hará publicar quincenalmente, por los dos meses consecutivos, en el periódico o periódicos que ordene. La primera publicación se hará antes de sesenta días del último fijado en la notificación para que se presenten las pruebas. Después del día señalado en ella como el último para rendir las pruebas, el Superintendente no podrá aceptar ningún reclamo. A las personas cuyos nombres aparecieren como acreedores en los libros del banco, se les reconocerá dicha calidad en la liquidación, pero a falta de reclamo, solo por las sumas que en dichos libros constaren".- "Artículo 150º.- El Superintendente hará, por duplicado, una lista completa de los reclamos debidamente presentados, especificando en la lista los nombres de los reclamantes, la naturaleza de los reclamos y el monto de los mismos. Dentro de treinta días contados desde el último fijado en la notificación a los acreedores para presentación de reclamos y sus pruebas, el Superintendente archivará el original de la lista en su oficina y protocolizará la copia en una notaría del cantón en que el banco tenga su asiento principal. La lista se publicará por la prensa".- "Artículo 151º.- Dentro de sesenta días de vencido el plazo para los reclamos y pruebas, pueden hacerse objeciones a cualquier reclamo, presentándolas al Superintendente, por es  
.../.



crita".- "Artículo 152º.- Dentro de sesenta días desde la fecha que hubiere expirado el tiempo para hacer objeciones, el Superintendente aceptará, o rechazará los reclamos debidamente presentados. En caso de aceptación, escribirá la palabra "Aceptado" y archivará el reclamo en su oficina. En caso contrario, escribirá la palabra "Rechazado", archivará el reclamo y notificará el rechazo a los interesados, sea personalmente, o por correo. El Superintendente, al resolver sobre los reclamos, establecerá las prelación de acuerdo con la ley, y dentro de sesenta días de haber resuelto sobre todos ellos, hará una lista de los aceptados y rechazados, cuyo original archivará en su oficina y protocolizará una copia en una notaría del cantón en donde esté situado el asiento principal del banco".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase por favor, constatar el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, dejando constancia de la aprobación hasta el Artículo ciento cincuenta y dos, debo indicar que en este momento, señor Presidente, se ha quedado sin quórum el Plenario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores legisladores, en tal virtud, clausuro esta sesión, convocando a los señores legisladores para la sesión conmemorativa que tendrá el Congreso Nacional, en la ciudad de Cuenca, el día de mañana, a partir de las cinco de la tarde.-----

- V -

EL SEÑOR PRESIDENTE: Clausura la sesión, siendo las 19h30 minutos.-----

.../.

H. Andrés Vallejo Arcos,  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.

H. Enrique Delgado Coppiano,  
DIPUTADO NACIONAL.

Dr. Carlos Jaramillo Díaz,  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

Ab. Angel Merchán Calderón,  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

ARCHIVO

WJ/B.R.G.